

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0699**

Valledupar, **19 DIC 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANTONIO PACHÓN CENDALES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 3.223.325, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0751 del 15 de septiembre de 1969, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA definió reparto de las aguas de uso público de la corriente denominada Río Azúcar Buena con un caudal base de 200 Lps. **Expediente 083-1995.**

Que A través de resolución N° 288 de 1991, se otorgó al señor Rigoberto Freyte Molina, la cantidad de 5 l/s para el predio La Esperanza, proveniente del río azúcar buena.

Que mediante Resolución N° 393 de fecha 24 de octubre de 1995, se otorgó traspaso al señor **ANTONIO PACHÓN CENDALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.223.325**, para aprovechar las aguas de la corriente denominada Azúcar Buena en beneficio del predio la Esperanza, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Mediante auto N° 0465 de fecha 02 de octubre de 2024, emanado de la coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas a la Resolución N° 393 del 24 de octubre de 1995.

Que el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 2 de octubre de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con los artículos tercero y cuarto de la resolución N° 393 de fecha 24 de octubre de 1995.

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0162**, de 09 de mayo de 2025, se recibió reporte en la Oficina Jurídica de Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – **Expediente 083-1995.**

Que se considera que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Artículo Tercero Resolución N° 393 de fecha 24 de octubre de 1995	OBSERVACIÓN
ARTICULO TERCERO: Presentar a la Corporación los planos, cálculos, memoras de todas las obras hidráulicas dentro de los primeros 60 días, contados desde a fecha de ejecutoria de la Resolución. Las obras a construir deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la Aprobación de los planos, los cuales deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas.	Después de la revisión documental realizada al expediente N° 083 de 1995, se verificó que el usuario nunca presentó planos, cálculos y memorias de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas durante la vigencia del permiso.
Artículo Cuarto Resolución N° 393 de fecha 24 de octubre de	OBSERVACIÓN

1995	
ARTICULO CUARTO: Atendiendo lo previsto en el Canón 64 del Decreto 1541 de 1978, para que se pueda hacer uso del derecho aquí otorgado, se requiere que las obras o trabajos hidráulicos hayan sido aprobados y recibidos a satisfacción.	La Aprobación de obras, trabajos o instalaciones no pudo ser determinada por parte de Corpocesar, durante el tiempo en que el predio denominado La Esperanza estaba a nombre del Señor Antonio María Pachón.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0699**19 DIC 2025****CONTINUACIÓN AUTO** _____ **DE** _____ **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente que el señor **ANTONIO PACHÓN CENDALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.223.325**, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, las obligaciones identificadas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución Núm. 393 de fecha 24 octubre de 1995.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de **ANTONIO PACHÓN CENDALES**, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Núm. 393 de fecha 24 octubre de 1995, y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, por el aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Azúcar buena en beneficio del predio La Esperanza –Valledupar, Cesar.

CONTINUACIÓN AUTO **0699** DE **19 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **ANTONIO PACHÓN CENDALES** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.223.325, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANTONIO PACHÓN CENDALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 3.223.325**, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor **ANTONIO PACHÓN CENDALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.223.325, **E-mail:** antomapace@yahoo.es; para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

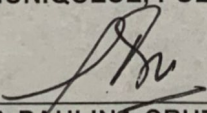
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

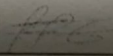
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación Para La Gestión la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Carlos Caro Garzón- Profesional Jurídico	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306